



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO: D.T. 455/2025

QUEJOSA: *****

TERCERA INTERESADA:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADA: PAULINA
MÁRQUEZ GUTIÉRREZ

**SECRETARIO: ANDREI RODOLFO
BERNAL BETANCOURT**

Ciudad de México. Sentencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria de **veintinueve de mayo de dos mil veintiséis**.

VISTO, para resolver el juicio de amparo directo **DT.-455/2025**, promovido por *****, por propio derecho, contra el acto de la **Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, consistente en el **laudo** dictado el **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, en el juicio laboral número *****; acto que estimó violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales; y,

RESULTANDO

[1] PRIMERO. DEMANDA LABORAL. Mediante escrito presentado el **doce de septiembre de dos mil veintidós**, ante la

Justicia A
por propi
el c
séis de a
entación
Secretaría
Remunera
fítica Labo
de México

idós, la Q
nd de Méx
el Tribunal
ó los auto
nte de jur
l de Conc
ara que aj
recibido el

entes pres
ad, el re
taría de S
el dieciséis
ciembre d

- ad, el re
taría de S
el dieciséis



c) Del Subdirector de Nóminas y Remuneraciones dependiente de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, realice el cálculo correspondiente a los conceptos de Fondo de Aportaciones y Fondo de Pensiones para que sean cubiertas dichas aportaciones y puedan ser remitidas a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y

estaciones s
ón.
ue fundó
el dieciséi
e Segurid
Ciudadan

**** y plaz
a carrera
ontando in
.
uno de fe
y uno de c
a de *****
Control y
Ciudadan
funciones
que en
ón no ha
ual se le
****; plaza
uno de c

ue fundó

- , cotizó l

e Pension
es y pued
cía Prever
artículos 2
cía Prever
ciones del
de la Sec
de Nómina
cción Gen

r el cálcu
de aporta
ya que de
e Nómina
de dos m
o, ostentó
nómina * y
o al treinta
cambió al
e nómina *
brero patro
al Institut
abajadore
TESTACIO
idad Ciuc
apoderado

e Pension
es y pued
cía Prever
artículos 2
cía Prever
ciones del
de la Sec
de Nómina
cción Gen

r el cálcu
de aporta
ya que de
e Nómina
de dos m
o, ostentó
nómina * y
o al treinta
cambió al
e nómina *
brero patro
al Institut
abajadore
TESTACIO
idad Ciuc
apoderado

e Pension
es y pued
cía Prever
artículos 2
cía Prever
ciones del
de la Sec
de Nómina
cción Gen

r el cálcu
de aporta
ya que de
e Nómina
de dos m
o, ostentó
nómina * y
o al treinta
cambió al
e nómina *
brero patro
al Institut
abajadore
TESTACIO
idad Ciuc
apoderad



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

demanda, e interpuso incidente de incompetencia; asimismo, opuso como **excepciones y defensas** las de:

- Falta de acción y derecho.

[6] TERCERO. RESOLUTIVOS DEL LAUDO RECLAMADO. Seguido el juicio por todas sus etapas procesales, la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dictó **laudo el seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, que constituye el acto reclamado en este juicio de amparo, cuyos puntos resolutivos establecen:

“PRIMERO. La actora no acreditó la procedencia de su acción, y el titular de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se absuelve a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO de todas las prestaciones reclamadas por la actora en su escrito inicial de demanda.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.
[...].”

[7] **CUARTO. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.** Inconforme con ese laudo, ***** , por propio derecho, promovió el presente juicio de amparo directo, el cual se radicó en este Tribunal con el número **DT.- 455/2025**; se tramitó conforme a la ley; y, se dio la intervención que corresponde al Fiscal de la Federación adscrito.

0. En acuerdo con el presente, se le otorga el derecho de re
INTEGRACIÓN
 te Tercer
 Circuito,
Clemente
ierrez y e
Fierros,
 inticinco.

te Tercer
Circuito,
Clemente
ierrez y e
z **Fierros**,
inticinco.
treinta de
la titular
errez, a fi
A DEL AS
publicó en
al la lista
este Tribu
na, en la c

treinta de
la titular
érrez, a f
A DEL AS
publicó en
al la lista
este Tribu
na, en la c

A DEL AS
publicó en
al la lista
este Tribu
na, en la c

ERAND

COMPETENCIA
resolver este
103 frac

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”.

[21] Expuesto lo anterior, se desprende que la quejosa —

[22] A) El laudo reclamado vulnera los artículos 14 y 16



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

efectivamente planteada y resolvió sobre una pretensión distinta a la demandada; así, refiere que nunca solicitó que la Secretaría de Seguridad Ciudadana cubriera nuevamente las cuotas o aportaciones correspondientes al periodo comprendido de dos mil tres a dos mil diecisiete ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, ni tampoco el reconocimiento de una doble cotización; sino únicamente que las autoridades demandadas realizaran el cálculo de los conceptos denominados “*Fondo de Aportaciones*” y “*Fondo de Pensiones*”, previstos en el artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, **a efecto de que ella pudiera cubrirlos con sus propios recursos y así acceder, en su oportunidad, a las prestaciones pensionarias previstas en dicha legislación.**

[23] B) Aduce que la responsable la dejó en estado de indefensión, pues absolvió a las demandadas bajo la premisa incorrecta de que pretendía un doble pago de cuotas o el reconocimiento simultáneo de aportaciones ante distintos regímenes de seguridad social, cuando su verdadera pretensión consistía únicamente en regularizar su situación pensionaria derivada del cambio de plaza y de régimen de cotización ocurrido en dos mil dieciocho. Señala que, al no analizar correctamente sus prestaciones ni el alcance de su solicitud, el laudo carece de congruencia interna y externa, pues omite resolver efectivamente sobre el cálculo solicitado y sobre su derecho a cubrir las aportaciones correspondientes para generar antigüedad y acceder en el futuro a las prestaciones sociales previstas en los artículos **2, 16 y 27** de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

...r, resulta
...osa; lo a
...en se d

de nu
l cual, se

armente tr
arbitraria
ndo con
ro de ello

que la su
signa en e

Signa en e

s

e deman
l cual, se

idad mor

la Policía

idad de M
a de Prev
de la Ciu
durante el
aciones de
slación ar

El



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[27] Lo anterior, concatenado con el desahogo de la prueba confesional a cargo de la quejosa, la cual consta en el acta respectiva (**fojas 291 a 293 del expediente laboral de origen**), se advierte que la quejosa a pregunta expresa de “...9. *Que usted sabe que los pagos correspondientes a las aportaciones de seguridad social los realiza la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México a través de la Dirección General de Administración de Personal y Uninómina...*”, respondió lo siguiente:

“[...]

A LA NUEVE.- RESPUESTA.- NO, NO LO SÉ LO ÚNICO QUE PIDO ES QUE SE ME DE LA CANTIDAD QUE DEBO DE APORTAR PARA NO PERDER MI ANTIGÜEDAD....”

[28] De lo que se concluye que efectivamente una de las pretensiones de la quejosa en el juicio laboral de origen, era que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, le informara la cantidad que debía pagar a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, actualmente de la Ciudad de México.

[29] Sin embargo, de la lectura del Laudo reclamado, se advierte que, la autoridad responsable, fue omisa respecto de dicha prestación; aunado a que planteó la *litis* y resolvió el asunto, como se señala a continuación:

“[...]

La litis consiste en determinar si le asiste el derecho a la actora para reclamar del titular demandado, sea reconocida su antigüedad y cubiertas las aportaciones por el período del dieciséis de junio del dos mil tres al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, y remitidas a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; o

[...]

[...]"

16



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

intentada, al asumir incorrectamente que la actora sólo pretendía que la demandada cubriera nuevamente aportaciones de seguridad social correspondientes al periodo comprendido entre dos mil tres y dos mil diecisiete, cuando de la lectura integral de la demanda, de los antecedentes administrativos y de las pruebas rendidas en juicio, se advierte que su pretensión consistía en que se determinara **el monto que ella misma debería cubrir ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, a efecto de regularizar su situación pensionaria.

[32] Tal distorsión de la pretensión ejercida trascendió directamente al sentido del laudo reclamado, pues la responsable desestimó la acción sobre la base de una cuestión diversa a la efectivamente sometida a su conocimiento.

[33] Así, la irregularidad constitucional no radica únicamente en que la responsable haya omitido analizar una prestación aislada, sino en que modificó la causa de pedir de la actora, pues sólo examinó el asunto como si se reclamara el entero retroactivo o duplicado de aportaciones a cargo de la demandada, cuando la pretensión efectivamente deducida consistía en conocer el monto que, en su caso, la propia actora tendría que cubrir para efectos de regularización pensionaria

[34] Lo anterior se corrobora de la lectura integral del laudo reclamado, pues la responsable construyó toda su decisión a partir de la premisa de que la actora pretendía una duplicidad de aportaciones o el reconocimiento simultáneo de cotizaciones ante distintos regímenes de seguridad social, sin advertir que la pretensión efectivamente deducida se vinculaba con la regularización de su

de Prev
do de A
situación.

te Tribunal
sable fija
nientos f
ia y de lo
s, conform

materia
 ligadas a
 las parte
 ercida, sin
 nos, parti
 vierta cla

finalidad
las cons
de la acco

Suprem



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1407, de rubro y texto siguientes:

“LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA SALA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La fijación o delimitación de la litis en el laudo representa para la Sala de Conciliación y Arbitraje la obligación de precisar claramente las pretensiones del actor y la oposición de la demandada; lo que no significa que tenga que señalar, además, los hechos admitidos expresa o tácitamente, los que fueron controvertidos y aquellos respecto de los cuales la demandada omitió o evadió contestar, ya que esto no resulta necesario para la estricta fijación de la litis, sino que es un requisito diferente previsto en artículo 840, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, por virtud del cual sí deberá explicarse a detalle, como parte de las razones y consideraciones que den sustento a la decisión jurisdiccional, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva, como lo exige el principio de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 842 de la Ley Federal del Trabajo. De manera que la circunstancia de que al fijar la litis no se señalen los hechos que fueron admitidos por la demandada, los que fueron negados y controvertidos, y aquellos no contestados o respecto de los cuales el demandado se condujo con evasivas, no significa que el laudo sea incongruente, puesto que lo que puede causar agravio a las partes son los razonamientos que rigen el laudo, no así los términos en que se fijó la litis.”.

[39] Dicho lo anterior, de la interpretación sistemática de los artículos **14**, **16** y **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos **841** y **842** de la Ley Federal del Trabajo; y, **137** de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que el orden jurídico mexicano reconoce y tutela el derecho humano al debido proceso legal en materia laboral, en su vertiente de seguridad jurídica, acceso efectivo a la justicia y debida fundamentación y motivación de las resoluciones jurisdiccionales.

cículo 14 o
ser privado
nales prev
es esencia
ectos, el c
ruebas, a

artículo 16
encontrars
oridad jurí
urídicas ap
que justific
a, comple
n autos.

constitucid
comprende
la completa
analicen d
elvan la to
staculicene

con lo an
o; y, 137
ado, desa
ontener un

artículo 16
encontrars
oridad juri
urídicas ap
que justific
a, comple
n autos.

constitucio
comprende
a complet
analicen d

con lo an
o; y, **137**
ado, desa
ontener un

con lo an
o; y, **137**
ado, desa
ntener un



[44] De esta manera, las autoridades laborales se encuentran obligadas a dictar sus resoluciones observando los principios de congruencia, exhaustividad y debida motivación, de modo que exista correspondencia entre lo planteado por las partes, lo probado en autos y lo resuelto, garantizando con ello el respeto a los derechos fundamentales de seguridad jurídica y debido proceso, lo cual, no aconteció en el acto reclamado, toda vez que la autoridad responsable no fijó adecuadamente la *litis* y, por ende, omitió pronunciarse respecto de una de las pretensiones de la quejosa.

[45] Por tanto, cuando la autoridad jurisdiccional deja de resolver sobre una prestación efectivamente planteada o analiza una cuestión distinta a la realmente sometida a su conocimiento, incumple con el deber de impartir justicia completa previsto en el artículo **17** constitucional, pues el órgano jurisdiccional no sólo debe emitir una resolución formalmente existente, sino resolver efectivamente la totalidad de las cuestiones litigiosas sometidas a debate.

[46] Precisamente, la omisión de pronunciarse sobre una prestación efectivamente reclamada no constituye un problema de mera congruencia formal, sino un vicio de exhaustividad decisoria, en tanto la autoridad dejó de resolver una cuestión litigiosa sometida válidamente a su conocimiento.

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducándose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.”.

[48] En consecuencia, al haberse resuelto la controversia sobre bases distintas a las efectivamente planteadas por la quejosa y omitirse el análisis de una de las prestaciones sometidas a consideración de la autoridad jurisdiccional, el laudo reclamado incumplió con los principios de exhaustividad, debida motivación y justicia completa que rigen toda resolución jurisdiccional, lo que torna constitucionalmente inválida la determinación combatida.

[49] SEXTO. EFECTOS. En las relatadas condiciones, al resultar el laudo reclamado violatorio de los artículos **14, 16 y 17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los principios de congruencia y exhaustividad previstos en los artículos **841 y 842** de la Ley Federal del Trabajo; y, **137** de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo procedente es conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable:

1. Deje insubsistente el laudo de seis de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado en el juicio laboral ***** de su índice.

a) Fije correctamente la *litis*;

c) Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, emita la resolución que en derecho corresponda, sin que esta concesión implique prejuzgar sobre la procedencia o improcedencia material de la prestación reclamada.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos **73 a 77**; y demás aplicables de la Ley de Amparo, se:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA** y **PROTEGE** a ***** , contra el laudo dictado por la **Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, el seis de noviembre de dos mil veinticuatro, en el juicio laboral número ***** , de su índice, para los efectos expresados en el **último** considerando de esta ejecutoria.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a la autoridad responsable; háganse las anotaciones correspondientes. Dese cumplimiento al artículo 175 del Acuerdo General del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince y, agréguese a este amparo la constancia de captura de la presente sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Asimismo, **REQUIÉRASE** a la autoridad responsable para que dentro del plazo de veinticinco días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este requerimiento, **cumpla** con la ejecutoria que se le notifica y **REMITA A ESTE TRIBUNAL, COPIA CERTIFICADA** de las constancias que demuestren dicho cumplimiento, **BAJO APERCIBIMIENTO** de que en caso de no hacerlo, sin causa justificada, se le impondrá una multa equivalente a cien unidades de medida y actualización, de conformidad con los artículos 192, 238 y 258 de la Ley de Amparo, así como conforme con los artículos Segundo y Tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito,

Presidente
Paulina
ado Gust

Tribuna



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

155944262_0028000038204649006.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE					
Nombre:	ANDREI RODOLFO BERNAL BETANCOURT		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.36.67		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/06/26 17:35:13 - 05/06/26 11:35:13		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	09 96 7b e8 24 dc 7d 06 ca eb 43 6b 50 90 1e 37 8b d3 0f 29 d5 65 b8 61 a2 26 46 2c 48 05 fe d2 ae a8 51 e0 4b 35 f1 91 65 fc 1d 0c cd 60 6e 41 9c bd d9 e6 16 4c 4d 93 7f 95 6f 06 ee a8 03 49 13 e2 3d 0e 14 92 c3 57 4e 30 72 ce c2 84 2e 18 21 10 76 b8 0f 95 47 a2 dc a0 16 54 eb d8 c9 bf de 92 22 4a 8b e9 4e e3 7a 81 56 db e7 9d fb 40 35 27 b8 08 14 77 43 29 9d 71 f0 ad 15 35 14 b1 ca 52 e9 5b c0 aa f3 93 cd 36 f5 a8 34 dc 8c 7b 30 0e 63 2f 58 61 83 0a d1 32 ef 1a c9 2d 19 11 df cc 07 74 83 5c 9a 40 64 b3 bd 90 76 aa 18 25 47 5d db 4c 5b 0f e5 c2 b6 45 74 ee 15 15 88 37 83 8b a1 35 80 3e 99 15 ba 92 de 26 00 c5 34 2b 74 09 66 60 27 db 60 6f dd c3 2a 7c 3e 21 f7 29 48 cd 41 dd cd 40 1c 8e d0 34 4d 6b aa 50 15 33 26 9f a3 2e c9 d5 ac 6e 37 f8 1d 58 4a e7 43 c2 dc d6 8a 3b f1 e6 7a aa 9f a3 ab 9e 8d fa c8 cc d2 3c 15 24 db 67 7f d9 bf b4 aa 66 ed e0 ab e8 95 44 ea 12 27 fa 25 4c 14 27 50 6a 15 69 f6 10 88 61 48 6e ff 97 b5 21 4f 87 80 31 19 a9 18 01 14 9a 46 69 2d ee b5 85 e1 50 e5 86 d3 96 d7 12 61 a7 43 5e f3 55 1c 7b b6 94 c4 1d 1c 50 51 03 fa 82 e9 1d 99 e1 84 4b af 60 da ed 50 9e 9d 1b 5b dd 7d 7b ac ac 47 95 4d 15 c6 08 c3 37 b2 8f				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/06/26 17:35:13 - 05/06/26 11:35:13				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.36.67				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/06/26 17:35:13 - 05/06/26 11:35:13				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	163807150				
Datos estampillados:	7BAUy+ceN9isxBteMUum+1pjmXM=				



FIRMANTE					
Nombre:		PAULINA MARQUEZ GUTIERREZ		Validez:	Bien / Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.5f.0e			Revocación:	Bien / No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/06/26 18:10:15 - 05/06/26 12:10:15			Status:	Bien / Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	19 b0 66 2e e8 a5 64 48 2a 24 55 2d 5b df a0 b3 cb 38 c9 0b be 52 57 50 06 e1 fd 40 2b 5b 6c a9 44 ae 84 d9 c3 95 db bc aa c9 a8 43 c9 58 53 60 93 ad 26 9a 23 70 ad 6a 59 0e 1f ec d1 8f cf ea 85 3b ce 02 ce 45 87 e6 05 44 c3 f4 b3 3c 67 5f 90 ee ac 41 c3 28 13 bc 26 fc 62 1d e3 5f c3 ca f8 ed a3 fb a7 d7 66 74 53 dc b6 ab fd d4 01 41 5e b1 a6 4f 4a 5d 01 76 7f 31 87 57 7c e6 55 a4 6a fb 59 8f 7f 51 39 2b 2c 33 86 1e ff 9c 68 b6 23 2c 26 b9 12 3d 31 b4 89 3c 27 84 37 e6 cf f0 b8 5e e6 f1 8b b6 ff b7 44 2f 86 1e 24 90 3e b1 b6 1a d7 32 3b 82 55 e2 92 d1 c8 3d 77 d5 84 2c f5 ba 55 43 e1 a2 99 53 09 ad 6c 11 16 01 3f 72 b8 71 b6 87 bf b7 dc 63 36 56 8f 6d e7 4f 0c 13 ba 23 d9 91 44 0a e8 28 fe 0f 13 68 ea fc 43 38 fe 2f e8 e9 17 7d 37 81 ab 06 aa 54 a8 df 97 98 f9 8c d9 70 7b fe 5f 89 9a 0e 33 e6 12 95 ee 67 b8 1d b5 c2 e9 47 cb 96 35 48 fd 75 9d 30 98 fd 39 5b 3b 46 c6 e1 f1 1f 0c 6e 84 0b c5 95 83 01 cc 69 55 92 87 df 11 25 5e f7 91 0e 1a f7 8f 8f 22 c9 0e f4 eb b5 62 14 e0 f9 dd 24 18 bd 4c 6c cc 93 67 0e 1a e6 7e ee 0d 7e 8a 55 61 5d f1 23 1a d8 e6 96 73 08 dc 8e fd 83 c0 7c 1e d5 1f cb a8 fc ae 7b 7a ad 96 1e b3 1a cf 7e 65 50 17 20				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)		05/06/26 18:10:15 - 05/06/26 12:10:15			
Nombre del respondedor:		Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:		70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.5f.0e			
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)		05/06/26 18:10:16 - 05/06/26 12:10:16			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:		Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:		163844395			
Datos estampillados:		4WUFR/1BPVw5qr/9Lcm5Z3rj4ui=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GUSTAVO SANCHEZ FIERROS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.40.99		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/06/26 18:40:13 - 05/06/26 12:40:13		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2f 9e 5a 64 37 72 5e 39 69 6e a5 5e e3 52 dd 04 df 6d 8e a7 59 3e 44 99 b0 2b 1f b8 ac c1 9c 23 e3 8c bf 58 29 a7 59 9f 39 95 9d 9a 6d c8 7b a1 1a 46 e7 49 e3 06 34 0b 77 7b 62 00 20 72 6a 61 24 90 82 1b 29 33 5d 54 83 9b b2 11 27 b1 14 d5 92 72 9c 41 b2 20 3a d8 92 63 ae d3 bc dc ec 78 7b ec 94 2f b0 5f df 96 86 fc 80 55 f8 20 7d bc e3 b8 f8 6c 69 00 92 3f dc b8 93 36 27 85 e4 a6 f2 54 bb 2a e8 3e fd 8d 74 f8 86 79 75 5d 4b 44 43 32 29 c0 71 55 24 11 1c 9e 78 53 b3 fd b0 2c 43 36 96 64 8f b0 85 42 ae 78 ae 7a 64 5f 31 e8 ba 59 67 fc 3d fb c9 79 48 4b 07 e5 97 c3 10 5e 00 e4 02 0a 15 cd 06 8b 77 4b a9 f9 5f a2 07 ae 83 c7 b0 c1 cf 25 d5 9a 5f 1a 12 8b e8 5d 2d ba c9 4d 9f 2f 53 d2 58 55 f8 8f eb 31 f6 62 e3 78 fd a8 c5 76 da 75 07 5f 91 40 f4 14 de 56 75 c8 3e c8 68 d5 ff c2 88 3a a4 67 08 54 4d 07 0b 16 9c 02 5e d1 d3 c2 be 04 3f 35 ae 07 84 28 a8 8a 1e 42 ca 4e fa 2c 05 d8 7a c9 c2 bc 46 b9 09 eb ab b6 c9 72 fe 98 d6 fe 8f 9d b3 8d ef 77 f5 9d 6f 64 06 2b e0 7e 85 df 9b 94 e4 70 6c c3 8d 81 74 82 22 71 31 c1 fb 76 d9 75 41 dc 9c b1 db e2 88 3a e8 5d a7 3b 37 6b 5d 20 d5 c1 e3 4f a4 79 69 28 8e 0c 68 7a 80 c8 f1 de 42 cf 95 03 34 2f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/06/26 18:40:13 - 05/06/26 12:40:13			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.40.99			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/06/26 18:40:14 - 05/06/26 12:40:14			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	163878792			
Datos estampillados:	C6jRENQXY+Dtna4oQ+IKgEQPGR8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OMAR CLEMENTE DELGADO GARCIA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.94.45	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/06/26 20:12:38 - 05/06/26 14:12:38	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a2 59 56 7a 05 c3 8b ba 16 2f 9c 75 19 ee 93 02 79 b2 f9 9f ef ac 70 1f ea 00 9b f8 d7 ab 6a 15 c2 4f d5 bc 0f 49 5e 4d 24 96 72 0d ed 75 37 ff 2d d7 8c 31 4e b8 af 6a 8b 9c 7a 11 b2 85 bb 1d 0e 17 cd 49 7f 43 e5 46 a0 60 f6 c9 f5 dd 5f b6 56 f9 71 fa d9 07 33 2d a2 39 ae 4c 6a a0 33 8d f3 cc f7 40 d3 d7 2c f8 f7 c2 c7 1c 76 e5 4d a6 88 5d ba 01 b4 df 8e c7 22 d8 7f 2a 83 be ac df 0b 6e 66 28 83 9f ce 8a 84 5f d7 17 de cb 85 26 ba b6 21 aa 98 a3 41 db 96 c8 9a 7f 3a e1 40 a9 73 7e b4 01 87 75 e5 c2 a6 13 18 e9 aa f3 93 91 96 e9 6a 97 68 b9 2a ab 8a d3 7c d3 23 ab d6 f0 aa 46 77 d5 f9 51 54 bc 03 b3 c7 39 eb 46 9f e0 5d 07 5d c4 3b 5b 21 f7 02 26 35 48 21 6f e6 85 d4 14 eb 59 4b cd 2d e9 5a 02 85 cf 26 f0 2d bd 33 3e f3 5e ce 06 46 70 a9 ec 4a f2 fa 71 de d8 4f 15 4c dd 21 5d 36 ce b7 79 37 69 18 a6 21 76 65 42 70 46 09 20 7e b0 72 72 ed f0 e8 48 81 81 d6 4b 64 31 c5 d9 fb 16 34 97 92 14 42 3b 9f 78 cf 27 cc cb 8c 5d 0c 06 87 47 e0 58 8e 3e 36 f5 54 35 63 31 6a f1 dc 05 b4 4c 8a 47 eb 81 6b f4 71 b6 a7 dc 86 29 08 9a 0e 69 b6 2f eb eb 53 de 18 29 cc 09 d2 e4 cb e0 07 ee e6 4a b2 dd ac 7e 84 14 44 25 30 2f 99 e1 fe ba 6e c6 b8 49 04 2b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/06/26 20:12:38 - 05/06/26 14:12:38			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.94.45			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/06/26 20:12:39 - 05/06/26 14:12:39			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	163989252			
Datos estampillados:	mMORkXr75rHRHCcBa36eRsFomt0=			

El cinco de junio de dos mil veintiseis, el licenciado Andrei Rodolfo Bernal Betancourt, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de Datos sensibles. Conste.